



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900820230040901. S.I.- Interno: 2023-00081-H.
ACCIONANTE	JAIME ESTEBAN MARTINEZ TOVAR.
ACCIONADO	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **17 de mayo de 2023**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME ESTEBAN MARTINEZ TOVAR** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a igualdad, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

"...1. El día 4 de septiembre de 2022 ocurrió un accidente de tránsito del que fue víctima mi poderdante, como consecuencia de sus lesiones ingresó por urgencias a la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S, donde los servicios médicos fueron cubiertos por el seguro SOAT emitido por SEGUROS BOLÍVAR S.A. De acuerdo con la historia clínica le fue diagnosticado las siguientes lesiones:

*FRACTURA CONMINUTA IMPACTADA Y DESPLAZADA DE PLATILLO TIBIAL EXTERNO IZQUIERDO
EQUIMOSIS INESTABILIDAD ARTICULAR*

Y me realizaron el siguiente procedimiento quirúrgico:

*REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL + OSTEOSÍNTESIS
+ INJERTO ÓSEO + CORTICOESPONJOSO REPARACION DE LIGAMENTARIA*

2. Como consecuencia de sus lesiones a mi poderdante se le dificulta realizar sus actividades cotidianas y laborales, debido a que padece dolor crónico y dificultad al hacer movimientos, entre otras molestias, por lo que se ha visto disminuida su capacidad para trabajar, donde se ve afectada la salud, calidad de vida y la capacidad económica de mi poderdante, y de su familia, por lo tanto, tiene derecho a recibir una indemnización por incapacidad permanente de acuerdo con su pérdida de capacidad laboral.



T- 08001418900820230040901.

S.I.- Interno: 2023-00081-H.

3. De acuerdo al artículo 41 de la ley 100 de 1991, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, las “Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte” deben asumir en primera oportunidad la calificación de pérdida de capacidad laboral, esta frase ha sido interpretada por la jurisprudencia de la corte constitucional, como las Sentencias T-400 de 2017, T-256 de 2019 y T-003 de 2020 que interpretan que dentro de este concepto se debe incluir a las aseguradoras que otorgan el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), toda vez que uno de sus objetivos es el de amparar los daños corporales sufridos y la incapacidad permanente como consecuencia del accidente de tránsito, por lo tanto, amparan la invalidez y la muerte, en razón de lo anterior, SEGUROS BOLÍVAR SA como aseguradora de la póliza SOAT está autorizada para realizar la calificación de PCL, en consecuencia de ello la aseguradora calificó la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante mediante el dictamen emitido por su entidad con No. 72145831 el día 16 de enero de 2023, notificado el día 1 de febrero de 2023, de acuerdo con la historia clínica y el certificado de rehabilitación integral, el cual certifica el alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) como indica el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, documentación aportada en la solicitud de calificación.

4. El día 3 de febrero de 2023 presenté reclamación del pago por incapacidad permanente a cargo de la póliza SOAT ante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR sin haber sido correctamente radicada por error involuntario debido a la complejidad de la página activa it donde recibe reclamación la aseguradora, finalmente, el día 17 de marzo queda correctamente radicada la petición con No. 976721, en la cual fue anexada toda la documentación requerida, como el DICTAMEN DE PCL, emitido por su entidad (SEGUROS BOLÍVAR SA), el cual pasado el tiempo de 10 días para presentar cualquier inconformidad que se tenga sobre el dictamen, queda en firme y por lo tanto, subsanada cualquier inconsistencia.

5. El día 31 de marzo de 2023 la aseguradora se niega a pagar la indemnización porque no es aportado el DICTAMEN DE PCL, ignorando la documentación aportada o negando la validez del dictamen de PCL emitido por su misma entidad, en todo caso, la aseguradora debe darle validez al documento, teniendo en cuenta que todo documento se presume auténtico, y no ha sido demostrada su falta de validez por parte de la aseguradora, sino que por el contrario, el documento fue recibido a través del medio oficial de comunicación de la aseguradora y está siendo utilizado exclusivamente para la reclamación de indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza SOAT, asumir mala fe injustificadamente es una tacha de falta de ética. Por otro lado, si el documento no fue proferido por un ente válido sería única y exclusivamente culpa imputable a la aseguradora, pues no es culpa de la víctima que la aseguradora hubiera emitido un dictamen inválido o que esta no contara con la capacidad para realizar la calificación, es decir, que no tuviera un equipo disciplinario para calificar, sino que la aseguradora debió remitir el caso a una entidad con capacidad para calificar, como la junta regional de calificación de invalidez cancelando sus honorarios respectivos.

6. Los documentos exigidos en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 para la reclamación de incapacidad permanente fueron enviados en la petición que será enviada en archivo adjunto para su verificación por parte del despacho, tales como, los documentos de identificación, el FURPEN, el dictamen de PCL, la historia clínica, el certificado de rehabilitación integral, y poder original con Biometría, reuniendo lo pertinente para el desembolso. Así mismo, el artículo artículo 2.6.1.4.3.4 prohíbe la solicitud de documentos adicionales por lo que de exigir documentación diferente a la mencionada en el artículo anterior la aseguradora estaría violentando el debido proceso al exigir documentación de más con el fin de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tiene derecho mi poderdante.

7. A día de hoy la aseguradora no ha realizado el pago de la indemnización, que de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, las reclamaciones presentadas ante las Aseguradoras SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado acredite el derecho ante el asegurador, lo anterior, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, luego de vencido el plazo es deber del asegurador reconocer al reclamante la obligación a cargo e intereses moratorios, como corresponde en el presente caso, toda vez que el plazo máximo para el pago fue el día 17 de abril de 2023.

8. SEGUROS BOLÍVAR se niega a pagar la reclamación por incapacidad permanente, y asume esta conducta constantemente, violentando lo dispuesto en la ley sobre la obligación contenida en el contrato de seguro SOAT, y vulnerando con su negativa los derechos fundamentales de las víctimas de accidente de tránsito en situación de vulnerabilidad, sin considerar, el largo proceso médico que ha tenido como consecuencia de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito y que afectan su capacidad física, de salud y económica. ...”.

En consecuencia, solicitó que se le realice el pago de la reclamación por incapacidad permanente del SOAT, presentada el día 17 de marzo de 2023 e incluyendo los intereses moratorios.



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 02 de mayo de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

Por providencia del 15 de mayo de 2023, se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

• INFORMES RENDIDOS POR SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Sostuvo que:

“...Con el fin de dar claridad a este Despacho de la situación presentada con el accionante, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tiene como finalidad amparar la muerte o los daños corporales que sufren las personas cuando resultan involucradas en un accidente de tránsito, de acuerdo con los términos señalados en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto Ley 019 de 2012.

Tratándose del amparo de Indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 indica que es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

INEXISTENCIA DEL HECHO

El 17/03/2023 el accionante a través de la firma de abogados SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS SAS nit. 901479670 radicó la reclamación RDL00000149574 para acceder a la indemnización por incapacidad permanente del SOAT de JAIME ESTEBAN MARTINEZ TOVAR

El 31/3/2023 la aseguradora emitió respuesta formal a la firma de abogados frente a la solicitud de indemnización por incapacidad permanente del SOAT informando la documentación que debe aportar para efectos del reconocimiento. Pese a lo anterior, el accionante a la fecha no ha aportado los documentos solicitados para efectos de continuar con la reclamación.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, el accionante no ha demostrado (i) la afectación del derecho fundamental (ii) la gravedad del perjuicio o impacto de la afectación del derecho y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales. Lo anterior con base en las pruebas obrantes en el libelo de tutela, en donde el accionante no acredita ser un sujeto de especial protección, como tampoco acredita la presunta afectación de su mínimo vital que le ponga en una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

Adicionalmente, los soportes del escrito tutelar demuestran que lo pretendido por el accionante versa sobre una discusión sobre una pretensión económica y no a una posible vulneración de derechos fundamentales.

Frente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el Decreto Ley 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagra:

“Artículo 6. Causales de Improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

Por lo anterior, se tiene que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales referidos, en este sentido al tramitarse esta acción de tutela en contra de mi representada, no se está teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad de la acción de tutela que indica que la misma que procederá cuando no exista otro medio de defensa judicial, lo cual no es aplicable para este caso.

Así las cosas, nos encontramos frente a un conflicto que debe ser dirimido en la jurisdicción ordinaria y no utilizando como medio para ello las acciones constitucionales que buscan proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares...”

• INFORME RENDIDO POR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Manifestó que:

“ ...

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor JAIME ESTEBAN MARTINEZ TOVAR.
2. De igual manera el expediente del señor MARTINEZ TOVAR, no ha sido radicado en esta Junta por ninguna Administradora de Riesgos Laborales, Administradora de Fondo de Pensiones y/o Entidad Promotora de Salud para dirimir controversia.
3. Es de aclarar que si el trámite a realizar en esta Junta es para ser presentado ante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. le manifiesto que los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la Secretaría de esta Junta fotocopia de Historia Clínica actualizada, se requiere Certificado (s) de Rehabilitación actualizado (anexo formato) firmado por Médico Especialista Tratante según la (s) patología (s) presentadas, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen (anexo formato), Autorización para conocimiento de Historia Clínica (anexo formato), y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse. De igual forma por concepto de honorarios se debe consignar de manera anticipada el valor de un salario mínimo legal vigente, Un Millón Siento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000), a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.-

...”



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **17 de mayo de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...El Sr. JAIME ESTEBAN MARTINEZ TOVAR, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A- NIT: 8600021807., por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, al derecho de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital y pretende se le ordene a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificado bajo Nit. 860.002.180-7, que, dentro de lo que usted disponga, emita el pago de mi pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de septiembre de 2022.

Examinada las pruebas documentales allegadas al trámite tuitivo, relativa a las actuaciones surtidas con ocasión al pago de mi pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de septiembre de 2022., y teniendo en cuenta la jurisprudencias antes citadas, se advierte que la acción de amparo para lograr pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral, deviene improcedente, en atención a que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión a la controversia de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, el actor cuenta con elementos suficientes para concurrir a la en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, es el lugar donde puede desplegar todas las herramientas necesarias para lograr lo aquí pretendido.

En contraposición a lo anterior, el accionante presento la acción constitucional es improcedente en la medida que no se cumple con el principio de subsidiariedad, ya que no se agotaron los mecanismos ordinarios previstos en la ley. Adujo también la acusada que se opone a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que, la empresa no ha incurrido en ninguna conducta, bien por acción u omisión, generadora de vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Plasmados los extremos litigios, concluye el despacho que la solicitud de tutela presentada es improcedente, por las razones que pasan a exponerse, in extenso:

Al revisarse las actuaciones del procedimiento previo a este proceso constitucional, se advierte la posibilidad que tiene la parte actora de usar otros mecanismos ordinarios para su defensa...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...1. En primer lugar, la aseguradora se encuentra violentando el derecho fundamental al debido proceso de manera reiterada con el fin de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tiene derecho mi poderdante, pues el medio ordinario correspondiente fue superado mediante la solicitud formal presentada a la aseguradora el día 17 de marzo con todos los documentos requeridos en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 para la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente, tales como, los documentos de identificación, el FURPEN, el dictamen de PCL, la historia clínica, y poder original con Biometría, que se envió en archivo adjunto a la acción de tutela, así como la evidencia de que fue enviada a la aseguradora y la respuesta que dio a ello, reuniendo lo pertinente para el pago de la indemnización, sin embargo, la aseguradora está solicitando documentación adicional a lo requerido por la ley, puesto que el certificado de rehabilitación no se encuentra dentro de los requisitos enunciados en el artículo, además, el artículo 2.6.1.4.3.4 prohíbe a las aseguradoras del SOAT la solicitud de documentos adicionales para las reclamaciones. En todo caso, si en algún momento existió un vicio con respecto al certificado de rehabilitación integral se considera subsanado con la emisión del dictamen de PCL por parte de la aseguradora, además, si la aseguradora tenía alguna inconformidad con el dictamen emitido por su entidad debía manifestarlo dentro del término de los 10 siguientes estipulados por la ley 100 de 1993 en su artículo 41 y no dos meses después con su respuesta a la solicitud de reclamación, por lo tanto, se encuentra subsanada cualquier inconformidad quedando en firme el dictamen y deja ver como la aseguradora pretende incumplir los términos y procedimientos que estipula la ley.



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

Así mismo, la aseguradora está incumpliendo con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y 1080 del Código de Comercio, que estipulan que las reclamaciones presentadas ante las Aseguradoras SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado acredite el derecho ante el asegurador.

2. *Además de violentar el debido proceso la aseguradora está vulnerando derechos fundamentales como la salud, la seguridad social, al mínimo vital y la dignidad humana, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional (T-400 de 2017, T-256 de 2019 y T-003 de 2020) la víctima de accidente de tránsito tiene derecho a acceder a la indemnización por incapacidad permanente correspondiente a su pérdida de capacidad laboral, la corte constitucional ha sostenido que la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.” y sostiene que, “la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.” Sentencia T-003 de 2020.*

La sentencia de tutela 256 de 2019 menciona “La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS. Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados””.

En el mismo sentido la sentencia T-400 de 2017 menciona “Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez”.

Así mismo, ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando este “orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)” (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, etc.).

Por lo tanto, no es posible hablar de Jurisdicción Civil en el presente caso, como erróneamente lo hace el Juez de Primera Instancia, puesto que, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares de mi poderdante: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito que sufrió y que han afectado su actividad física, salud y situación económica, (ii) tiene una pérdida de capacidad laboral determinada mediante el dictamen emitido por la aseguradora, (iii) de acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional la víctima de accidente de tránsito tiene derecho a acceder a la indemnización por incapacidad permanente como consecuencia del accidente de tránsito.

3. *A pesar que el certificado de rehabilitación no hace parte de los requisitos para la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, al respecto la FIRMA SANTODOMINGO Y CASTRO SAS se sirve aclarar que no ha pretendido burlar el sistema de seguridad social, ni utilizar formatos ilegales para defraudar a las compañías aseguradoras del SOAT, como afirma la aseguradora SEGUROS BOLIVAR SA sin prueba alguna y haciendo una deducción errada de los hechos, pues la FIRMA S&C no tiene “plantillas de CERTIFICACIÓN SOBRE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL las cuales diligencia a mano a nombre de cada uno de los lesionados que llegan a sus instalaciones... cambiando solo los datos de nombre, cédula, diagnósticos y fecha” sino que se utiliza este formato porque es un modelo aceptado y utilizado para calificar la pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico por cumplir con los requisitos de ley establecidos en los artículos 2.2.3.2.2 y 2.2.3.3.2 del Decreto 1333 de 2018, y por lo tanto, es válido, toda vez que se ha solicitado a la aseguradora aportar un formato a su nombre que cuente con los requisitos que ella pretende, sin embargo, no ha enviado el formato solicitado, dejando ver la mala fe con que obra la aseguradora para evitar cumplir con las obligaciones correspondientes a la póliza SOAT, así mismo, el certificado no es llenado a mano por la FIRMA S&C ni por la Junta Regional de Calificación sino que es emitido por el fisioterapeuta profesional certificado ante la Secretaría de Salud, conforme a la resolución No 004031, ELIO RAFAEL PADILLA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.333.108, como firma en el certificado de rehabilitación, quien puede ser contactado al celular: 3177388011 y correo electrónico: erp053@gmail.com, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.3.3.2 no menciona expresamente a la EPS como única autoridad competente para emitir el certificado de*



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

rehabilitación, sino que esta es la entidad encargada del tratamiento médico por “origen de enfermedad común”, no existe norma respecto al certificado de rehabilitación por “origen de accidente de tránsito”, toda vez que son las Clínicas privadas las entidades encargadas del tratamiento médico por origen de accidente de tránsito y no es posible que la EPS emita un certificado de rehabilitación sobre un proceso médico que no ha sido realizado por su entidad. Siendo que la finalidad del artículo es señalar los requisitos que debe contener el certificado de rehabilitación se recurre por analogía a esta norma para dar cumplimiento con los requisitos de este, como lo han hecho las juntas regionales de calificación de invalidez, pues no puede por vía de interpretación excluirse a otras autoridades como competentes para emitir el certificado de rehabilitación, cuando la norma no lo hace.

4. *Por último, la FIRMA SANTODOMINGO Y CASTRO SAS conoce la situación económica y de salud que atraviesan las personas que sufren un accidente de tránsito, por ello, no exige ningún pago adelantado a sus clientes sino un porcentaje una vez allegue el pago de su indemnización por la gestión realizada, donde el cliente es el principal beneficiario...”.*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la negativa por parte de la accionada al pago de la indemnización derivada del SOAT y de los intereses moratorios causados.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que reconozca y pague una indemnización derivada del contrato de seguros.



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que **JAIME ESTEBAN MARTINEZ TOVAR** sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad civil que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias derivadas del contrato de seguros, a si bien lo considera.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en cuenta que el accionante tiene una certificación de rehabilitación en su favor:



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**
Ministerio del Trabajo.



CERTIFICACIÓN SOBRE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL

De acuerdo al Art. 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, es requisito legal indispensable la certificación sobre la rehabilitación integral del paciente para la aprobación de las solicitudes para la Calificación de la Invalidez por parte de la Juntas Regionales. Favor diligenciar con letra imprenta.

INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Nombres y Apellidos: JAIME E. MARTINEZ TOVAR	No. de Identificación: 72145837
Entidad Remitente: CLINICA VICTORIA	Fecha de remisión: 26/12/2022

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Civil para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria civil del conocimiento del asunto.



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso:

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».



T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

Razones estás por las cuales, la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, por lo cual se confirmará la sentencia de primar grado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado el día **17 de mayo de 2023** proferido por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, instaurada por el ciudadano **JAIME ESTEBAN MARTINEZ TOVAR** quien actúa en nombre propio contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418900820230040901.
S.I.- Interno: 2023-00081-H.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5730 - 4



No. GP 058 - 4